

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	68 pesetas.
Semestre .....	119 —
Año .....	200 —
Ayuntamientos de la Provincia.	
año .....	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 6 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio en el suplemento oficial que se inserte, declarado de pago pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los que no se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION PRIMERA

#### GOBIERNO DE LA NACION

#### Ministerio de la Gobernación

##### DECRETO

*Dictando normas para la celebración de elecciones municipales.*

En cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 85, 87 y 93 y por la disposición transitoria segunda de la Ley de Régimen Local, procede la renovación trienal de la mitad de los Concejales en todos los Ayuntamientos.

Para tal fin, se hace preciso aclarar las normas de procedimiento que hayan de ser observadas en dicha renovación de Concejales pertenecientes a cada uno de los grupos representativos de los cabezas de familia, de los Organismos Sindicales y de las Entidades económicas, culturales y profesionales radicadas en cada término municipal.

Establecido por el artículo 93 de la referida Ley que el procedimiento electoral será regulado por disposición especial, provee a esta exigencia el presente Decreto, que toma en consideración las normas consigna-

das en el Decreto de 30 de septiembre de 1948, con arreglo a las cuales se celebraron las elecciones municipales de dicho año, y se introducen las modificaciones aconsejadas desde entonces por la experiencia.

En virtud de ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º La elección regulada por este Decreto afectará a la mitad de los Concejales de cada Ayuntamiento, y proporcionalmente, a cada uno de los tercios que integran la Corporación en representación de los cabezas de familia, de los Organismos Sindicales y de las Entidades económicas, culturales y profesionales; serán convocadas por Decreto del Ministerio de la Gobernación, y se iniciarán dentro del mes de noviembre próximo.

#### SECCION PRIMERA

##### De las elecciones en general

Art. 2.º El número legal de Concejales, a los efectos de esta renovación trienal, será el determinado en el artículo 74 de la Ley de Régimen Local para la composición de cada Ayuntamiento.

Art. 3.º Entre la fecha de convocatoria de elecciones y la que se fije

para dar comienzo a la votación deberán mediar, por lo menos, treinta días.

Art. 4.º Las votaciones se efectuarán en tres domingos consecutivos para la elección, separada y sucesiva, de los representantes de la Institución familiar, de la Organización Sindical y de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Art. 5.º Son electores:

Primero.—Para la designación del tercio de representación familiar, todos los españoles, varones o mujeres, vecinos del respectivo municipio y mayores de 21 años, o que, habiendo cumplido los 18, se hallen legalmente emancipados y estén inscritos en el Censo electoral de 1951 con la condición de cabezas de familia.

Segundo.—Para designar el tercio de representación sindical, los que a las anteriores condiciones de nacionalidad, edad y vecindad unan las de hallarse afiliados a la Organización Sindical, mediante adscripción directa a una de sus Entidades radicantes en el término, y haber obtenido nombramiento de compromisarios electorales.

Tercero.—Para designar el tercio representativo de Entidades económi-

cas, culturales o profesionales, los que ostenten la cualidad de Concejales elegidos por los dos grupos anteriores.

Art. 6.º Todo elector tiene el derecho y la obligación de votar, y sólo pueden excusarse: a), los mayores de 65 años; b), los impedidos físicamente; c), los clérigos y religiosos profesos; d), los Jueces de primera instancia, municipales y comarcales; e), los Notarios.

Art. 7.º No pueden ser electores:

a) Los que, por sentencia firme, hayan sido condenados a privación o restricción de libertad o a inhabilitación para cargos públicos.

Desaparecerá esta incapacidad cuando el inculpado hubiese obtenido rehabilitación, conforme al artículo 118 del Código Penal.

b) Los deudores directos o subsidiarios de fondos municipales, provinciales o del Estado, contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

c) Los concursados o quebrados, a menos que acrediten su rehabilitación legal y el cumplimiento de todas sus obligaciones.

d) Los acogidos en Establecimientos de Beneficencia o que vivan de la caridad pública.

e) Los cabezas de familia que hayan perdido la patria potestad por decisión de Autoridad competente.

f) Los que no figuren en el respectivo Censo electoral.

*SS Primero.—De la elección del tercio de representación familiar*

Art. 8.º La elección del tercio de Concejales de representación familiar se verificará, mediante la emisión de sufragio igual, directo y secreto, por los vecinos inscritos en el Censo electoral del presente año como cabezas de familia.

Art. 9.º Para esta elección, cada término municipal constituirá un solo Distrito electoral, dividido en Secciones.

Art. 10. En el término de cinco días, a partir de la publicación del Decreto de convocatoria, celebrarán sesión las Juntas municipales del Censo Electoral, con el fin de señalar los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales, cuya relación se deberá insertar dentro de los diez días siguientes en el "Boletín Oficial" de la provincia y darse a conocer por los Alcaldes al vecindario, con profusión y utilizando los medios más rápidos y eficaces de que dispongan.

Art. 11. Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo ordena-

rán que sean expuestas al público las listas de electores de cada Sección, fijándolas en las puertas de los indicados locales, donde permanecerán hasta que la elección se haya verificado.

Art. 12. Sólo podrá ser elegido válidamente Concejales, después de proclamado candidato, aparezca incluido con tal carácter en la lista que ha de formar la Junta municipal del Censo, con arreglo al artículo 16, y se tendrán por nulos y sin efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en ella.

Art. 13. Podrán ser proclamados candidatos a Concejales por el grupo de cabezas de familia los vecinos que lo soliciten por escrito de la Junta municipal del Censo, o sean propuestos a la misma por quienes estén facultados para ello, en el tiempo que medie desde la convocatoria de las elecciones hasta quince días antes del señalado para su celebración y reúnan alguna de las condiciones siguientes:

Primera.—Haber desempeñado el cargo de Concejales en el propio Ayuntamiento durante un año como mínimo o hallarse desempeñándolo.

Segunda.—Ser propuestos por dos Procuradores o ex Procuradores en Cortes, representantes de las Corporaciones locales de la provincia; por tres Diputados o ex Diputados provinciales, o por cuatro Concejales o ex Concejales del mismo Ayuntamiento.

Tercera.—Ser propuestos por vecinos cabezas de familia, incluidos en el Censo electoral del respectivo Distrito, en número no inferior a la vigésima parte del total de electores.

Art. 14. Cuando se den las circunstancias primera o segunda del artículo anterior, deberá acompañarse a las instancias o propuestas la documentación que acredite de modo fehaciente la concurrencia, en los candidatos o en sus proponentes, de las cualidades que sirvan de título a la proclamación.

Los que, invocando la condición tercera del mismo artículo, aspiren a ser proclamados mediante propuesta directa de los electores, habrán de justificar ésta por escrito, presentando al efecto, con su solicitud, el documento o documentos en que consten, notarialmente autenticadas, las firmas de los proponentes en número no inferior al legal establecido.

En todo caso, a la petición dirigida a la Junta municipal del Censo electoral cada candidato acompañará declaración jurada en la que manifieste aceptar la candidatura y no hallarse incurso en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 7.º

Art. 15. La proclamación de candidatos se verificará por la Junta municipal del Censo electoral en sesión pública celebrada el domingo anterior al señalado para la elección, a las diez de la mañana, previo examen y comprobación de los documentos presentados al efecto, y en el caso de ser invocada la condición tercera del artículo 13, habrá de ser comprobado que los proponentes poseen la condición de electores.

La Junta municipal del Censo expedirá y entregará a los candidatos proclamados certificaciones acreditativas de su carácter de tales.

Art. 16. Al día siguiente de la proclamación de candidatos, la citada Junta formará una lista de todos ellos, relacionados por orden alfabético de apellidos, que permanecerá expuesta al público en el tablón de edictos hasta que la elección se haya verificado.

Art. 17. Los candidatos proclamados tendrán derecho a presenciar, por sí o mediante apoderados, todas las operaciones electorales, a nombrar un Interventor y un suplente por cada Sección y a formular las reclamaciones y deducir los recursos que estimen convenientes.

Art. 18. La proclamación de candidatos equivale a su elección como Concejales en los Distritos donde el número de aquéllos no sea superior al de éstos.

Art. 19. En cada Sección electoral habrá una mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, y estará integrada por un Presidente, dos adjuntos y los interventores que nombren los candidatos proclamados.

Art. 20. El Presidente y los adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la Sección en que actúen, y reunir alguna de las condiciones siguientes:

a) Poseer título académico o profesional.

b) Ser beneficiario del régimen de protección a familias numerosas.

c) Estar afincado en el municipio de que se trate o ejercer en su término actividades de carácter agrícola, industrial o mercantil, como empresario, técnico u obrero.

Art. 21. Dentro de los quince días siguientes a la publicación del Decreto de convocatoria, los Alcaldes pondrán a las respectivas Juntas municipales del Censo los electores que juzguen más idóneos para desempeñar los cargos de Presidentes y adjuntos en cada una de las Secciones del Distrito electoral, formando al efecto tres listas por Sección, correspon-

dientes a los apartados a), b) y c) del artículo anterior, de manera que cada lista contenga seis nombres de electores calificados, por riguroso orden alfabético de apellidos y con numeración correlativa.

Art. 22. Recibidas las propuestas, las Juntas municipales las examinarán en plazo de cinco días y excluirán de las listas a quienes no reúnan la cualidad de elector en las respectivas Secciones.

En defecto de alguna de las propuestas, las Juntas seleccionarán con libertad de criterio seis electores de la Sección de que se trate por cada uno de los grupos a), b) y c) del artículo 20, y formarán con ellos listas supletorias.

Si, por virtud de las exclusiones o a causa de insuficiencia de las propuestas, el número de electores incluidos en cada lista no llegare a seis, las Juntas lo completarán por igual procedimiento.

Art. 23. Al día siguiente al en que haya expirado el término de revisión de las propuestas, las Juntas municipales del Censo designarán, en sesión pública, los Presidentes, adjuntos y respectivos suplentes de las mesas electorales.

Pará tal fin, dichas Juntas procederán al sorteo de las tres listas de cada Sección a que alude el artículo 20, y decidido por este procedimiento aquella que haya de servir para designar al Presidente de cada una de las mesas, otro sorteo de los de seis nombres de la lista favorecida determinará quién haya de desempeñar el cargo de Presidente. El que le siga en orden numérico quedará automáticamente designado suplente.

De igual modo se llevarán a cabo los nombramientos de adjuntos y suplentes entre los electores comprendidos en las otras dos listas.

Art. 24. Al Presidente y adjuntos los sustituirán los suplentes respectivos, y en caso de faltar éstos se efectuarán nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma antes expresada.

Art. 25. Hechas las designaciones se publicarán en el tablón de edictos y se comunicarán mediante oficio a los Presidentes, adjuntos y suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación, salvo si alegaren excusas justificadas, cuya apreciación quedará al prudente arbitrio de las Juntas municipales del Censo, las que, de estimarlas, procederán a nombrar los sustitutos por el método establecido.

Art. 26. La mesa, compuesta del Presidente y dos adjuntos, se constituirá, a las ocho de la mañana del día fijado para la votación, en el local en que ésta haya de celebrarse, y desde la indicada hora hasta las nueve examinará y declarará suficientes, en su caso, las credenciales que los interventores presenten, admitiendo a éstos, si procede, el ejercicio del cargo.

De todo ello se levantará el acta correspondiente.

En todo caso, las mesas han de estar definitivamente nombradas ocho días antes del señalado para la elección.

Art. 27. La votación se verificará simultáneamente en todas las Secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cinco de la tarde.

Terminada la votación se dará comienzo al escrutinio, que se verificará leyendo el Presidente de la mesa, en alta voz las papeletas, que serán extraídas una a una de la urna, y poniéndolas de manifiesto a los adjuntos e interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Terminado el escrutinio, en cada Colegio se publicará inmediatamente su resultado por certificación que exprese el número de votos obtenido por cada candidato, la cual se fijará sin demora alguna en la parte exterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación.

Art. 28. Cada elector podrá votar, consignándolos al efecto en la correspondiente papeleta, tantos nombres de la lista de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que hayan de elegirse por el respectivo Distrito.

Se considerarán nulos, y no podrán computarse a ningún efecto, los votos emitidos en favor de candidatos cuyo número exceda de los que deban ser elegidos con arreglo a las prescripciones de este Decreto,

Tendrán la consideración de papeletas en blanco las no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas, contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse o expresiones análogas.

Art. 29. El jueves siguiente a la elección, la Junta municipal del Censo Electoral llevará a cabo, en sesión pública que dará comienzo a las diez de la mañana y se prolongará sin interrupción todo el tiempo que sea necesario, el escrutinio general, en el que quedarán refundidos todos los parciales de las distintas Secciones, y en vista de su resultado hará la proclamación de Concejales elegidos por el tercio de cabezas de familia a fa-

vor de los candidatos que aparezcan con mayor número de votos, entre los escrutados y computados en todo el distrito, hasta completar el número de elegibles. Si hubiera empate, se resolverá en favor del candidato de mayor edad.

De la sesión se extenderá acta circunstanciada, en la que se harán constar todas las incidencias, el número total de sufragios emitidos, el de votos válidos y los votos que hubiere obtenido cada candidato.

Este último resultado se hará público en el tablón de edictos que habrá de figurar en la puerta de cada Colegio electoral.

A cada candidato proclamado Concejale se le entregará la credencial que acredite su elección.

SS. Segundo. — De la elección del tercio de representación sindical

Art. 30. La elección del tercio de Concejales de representación sindical se verificará por los compromisarios, elegidos a su vez por los Vocales de las Juntas sindicales de las distintas entidades que radiquen en el término municipal.

Art. 31. El número de compromisarios será igual al décuplo del de Concejales que deban elegirse por su grupo en el respectivo municipio.

No obstante, cuando el número de Vocales de las Juntas a que se refiere el artículo anterior no exceda del de los compromisarios, se considerará a todos con este carácter.

Artículo 32. Las Delegaciones Sindicales Locales, con vista del número de compromisarios que correspondan al Municipio, efectuarán su distribución entre las diversas entidades radicantes en el término, señalando los que hayan de ser designados por cada una, según su importancia y cantidad de afiliados.

Siempre que sea posible la designación de compromisarios sindicales se llevará a cabo en forma que el número total de éstos se distribuya equitativamente entre las distintas categorías profesionales y unidades económicas.

Art. 33. Los compromisarios sindicales serán designados por elección de segundo grado, conforme a las disposiciones que regulan la provisión de jerarquías en las unidades sindicales.

La elección de los compromisarios sindicales deberá efectuarse el miércoles siguiente al domingo señalado para la de los Concejales de representación familiar, y en el día inmediato las Delegaciones sindicales locales remitirán a la Junta municipal del Censo, en ejemplar triplicado, dos

certificaciones: una, expresiva del nombre, apellidos y domicilio de los compromisarios designados, y otra, con iguales datos, de los candidatos a Concejales proclamados por la Junta Local de Elecciones Sindicales.

Art. 34. El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, en el mismo día en que reciba las certificaciones a que alude el artículo anterior, citará mediante oficio a los compromisarios nombrados para que el domingo siguiente, a las diez de la mañana, concurren a celebrar sesión bajo su presidencia y con la asistencia del Secretario de la Junta, al objeto de proceder a la elección de Concejales de representación sindical.

Comprobadas las credenciales y acreditada, si fuere necesario, la personalidad de los comparecientes, se verificará la elección, constituyéndose en mesa electoral la propia Junta municipal del Censo con dos escrutadores, cuyos nombramientos recaerán en el compromisario de mayor edad y en el más joven de los que asistan.

Art. 35. Cada compromisario podrá votar por papeleta y secretamente tantos nombres de los incluidos en la certificación de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que corresponda designar.

Serán nulos, y no podrán computarse a ningún efecto, los votos emitidos a favor de quien no figure en la citada certificación.

Art. 36. Terminada la votación se procederá al escrutinio, y quedarán elegidos y proclamados Concejales de representación sindical los candidatos que obtengan mayor número de votos entre los escrutados y computados, cualquiera que sea el número de compromisarios presentes.

Si hubiere empate, quedará dirimido en favor del candidato de mayor edad.

Art. 37. De la sesión se levantará acta que han de firmar los componentes de la mesa y los compromisarios y en la que se expresarán los nombres de los concurrentes, las incidencias, resultado de las votaciones y cuantas reclamaciones se produzcan.

Seguidamente se publicará en el tablón de edictos la relación de los Concejales electos en representación de los Organismos sindicales, con los votos que cada uno hubiere obtenido, y se le entregarán las credenciales de su nombramiento.

*Del Tercero. — De la elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales y profesionales.*

Art. 38. La elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales y profesionales no in-

tegradas en la Organización Sindical se efectuará conjuntamente por los Concejales elegidos y proclamados en representación de los otros dos grupos, y habrá de recaer en candidatos que figuren en lista propuesta por el Gobernador civil de la provincia, comprensiva de un número triple, al menos, de los que hayan de elegirse.

Art. 39. A los efectos de este Decreto se considerarán:

a) Entidades económicas, las personas jurídicas constituidas para el fomento de la riqueza pública o la defensa de intereses materiales de orden general, salvo las Compañías mercantiles y Sociedades civiles dedicadas exclusivamente al lucro.

b) Entidades culturales, las personas jurídicas dedicadas a promover, sin propósito lucrativo, la educación nacional o la difusión del saber en sus manifestaciones científica, literaria o artística, excluidas las Sociedades recreativas y de deportes.

c) Entidades profesionales, las Asociaciones constituidas legalmente, y no integradas en la Organización Sindical, para estímulo y defensa de los intereses morales y materiales de determinados grupos de facultativos, técnicos, auxiliares o agentes que desarrollan una misma actividad cuyo ejercicio exija nombramiento o título oficial.

Art. 40. Las Entidades comprendidas en el artículo anterior que no hubieren solicitado su inscripción en el correspondiente Registro, abierto en todos los Gobiernos civiles, deberán hacerlo dentro de los veinte días siguientes al de la publicación del Decreto de convocatoria, acreditando que cuentan, al menos, un año de existencia legal.

Los Gobernadores podrán promover la inscripción de oficio, reclamando a las Entidades la documentación que estimen precisa, y denegarla a las que no reúnan las condiciones del artículo anterior.

Art. 41. Para que la lista de candidatos quede formada exclusivamente con miembros de dichas Entidades, se requerirá que el número de éstos sea igual o superior a la tercera parte del total de vecinos cabezas de familia inscritos en el Censo. Cuando no alcancen las Entidades domiciliadas en el término este volumen de afiliación, los Gobernadores civiles decidirán los puestos que deben ser adjudicados a las mismas en la lista de candidatos, y cubrirán el resto con vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Art. 42. La lista de los candidatos deberá ser autorizada con la firma y

sello del Gobernador civil y remitida, por triplicado, al Presidente de la Junta municipal del Censo electoral con antelación que permita exponerla al público y comunicarla a todos los Concejales electores tres días antes, como mínimo, del fijado para la elección.

Art. 43. El Presidente de la Junta convocará a los Concejales de representación de los grupos familiar y sindical para que el domingo siguiente al en que haya tenido lugar la designación de los últimos concurren, a las diez de la mañana, a la sesión pública en que han de elegir los Concejales representantes de las Entidades económicas, culturales y profesionales.

Será aplicable lo dispuesto en los artículos 34 al 37 sin otras variantes que la de sustituir la denominación de compromisarios por la de Concejales, y la de que los dos escrutadores serán el Concejal de representación familiar más joven y el del grupo sindical de mayor edad.

#### SECCION SEGUNDA

*Normas especiales que regirán en la presente renovación de Concejales*

Art. 44. La renovación afectará alternativamente, y dentro de cada grupo, a los Concejales ejercientes de mayor y de menor edad, hasta que se complete el número de los que deben cesar. A tal efecto se formará una lista decreciente de edad en cada uno de los grupos afectados, aplicando la norma anterior en el sentido de primero-último, segundo-penúltimo, y así sucesivamente.

Este precepto se ajustará, no obstante, a las siguientes modalidades:

Las vacantes de Concejales que existan, dentro de cada tercio, en la fecha del presente Decreto, se imputarán a la mitad renovable. Por tanto:

a) Si su número fuese igual al de puestos renovables en el grupo respectivo, la elección se limitará a la provisión de aquéllas.

b) Si su número fuese inferior, sólo cesarán, por razón de edad, tantos Concejales cuantos sumados al número de vacantes sean necesarios para alcanzar el total de puestos renovables.

c) Si en cualquiera de los tercios existieren más vacantes que puestos renovables, la elección para las que excedieren del número de éstos serán por tres años, completando así, únicamente, el mandato del Concejal que causó la vacante, en la forma prevista en el artículo 47.

Art. 45. Con el fin de que la determinación de la mitad renovable de

cada tercio se ajuste a las normas, las Corporaciones observarán las siguientes reglas de proporción representativa:

Primera. En los Ayuntamientos compuestos por tres Concejales, la renovación afectará al representante del tercio de cabezas de familia. Si la vacante o vacantes existentes afectasen al representante o representantes de los otros dos tercios, serán también objeto de elección.

Segunda. En los Ayuntamientos compuestos de seis Concejales la renovación alcanzará a un Concejal de cada uno de los tercios, correspondiendo cesar en el grupo de cabezas de familia al de mayor edad; en el de representación sindical, al de menor edad, y en el de Entidades, al de mayor edad. Si existieran vacantes que alcanzaran la totalidad de alguno de los tercios, se procederá a su elección íntegra.

Tercera. En las Corporaciones integradas por nueve Concejales serán renovados tres, uno de cada grupo representativo, debiendo cesar en el de cabezas de familia el Concejal de mayor edad; en el de representación sindical, el de menor edad, y en el tercio representativo de las Entidades económicas, culturales y profesionales, el de mayor edad.

Cuarta. En los Ayuntamientos de doce, dieciocho y veinticuatro Concejales ejercientes en cada tercio, debiendo determinarse los que han de cesar aplicando el orden de mayor y menor edad alternativamente en cada uno de los grupos.

Quinta. En los Ayuntamientos compuestos por quince Concejales se renovarán seis en la próxima elección, de los cuales corresponderán dos a cada uno de los grupos.

En las Corporaciones compuestas por veintiún Concejales deberán renovarse nueve, correspondiendo tres a cada grupo. Su determinación se efectuará en la forma prevista para los casos anteriores.

Art. 46. La alternativa en la mayor y menor edad, así como la existente en los diversos grupos con relación a las renovaciones que en los mismos se verifiquen, servirá de base para la elección trienal sucesiva, verificándose en ésta el acoplamiento preciso para la determinación de los Concejales a los que afecte la elección.

Art. 47. Cuando en una Corporación existan vacantes serán proclamados Concejales, para los puestos que han de ser cubiertos mediante la renovación normal con seis años de mandato, los candidatos que obtengan

mayor número de votos, y si hubiera empate o no elección, los de mayor edad.

El mandato de los Concejales cuya elección esté determinada por la existencia de vacantes al fin del primer trienio de constitución de los actuales Ayuntamientos durará solamente tres años, y mediante el cese de su función al término del segundo trienio tendrán lugar las sucesivas renovaciones ordinarias en la forma prevista.

Art. 48. Los Ayuntamientos se reunirán en sesión extraordinaria, convocada en forma legal, el día 21 de octubre, con el fin de acordar la declaración de los Concejales ejercientes que en cada grupo hayan de ser objeto de renovación, teniendo en cuenta lo determinado en el presente Decreto respecto al cómputo de las vacantes existentes. De los acuerdos adoptados, el Secretario de la Corporación remitirá certificación literal del acta, en el plazo de veinticuatro horas, al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y al señor Presidente de la Junta municipal del Censo.

Art. 49. Una vez realizada la elección y firme su validez, cada Ayuntamiento enviará al Ministerio de la Gobernación, por conducto del respectivo Gobierno Civil, relación certificada en la que figuren separadamente, y por cada uno de los tercios de Concejales que han cesado, los que han sido elegidos, así como los que, en principio, hayan de ser renovados en la elección siguiente.

#### SECCION TERCERA

##### *De la renovación de los Vocales de las Juntas vecinales*

Art. 50. Debiendo renovarse por mitad los Vocales de las Juntas vecinales en las Entidades locales menores, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la vigente Ley de Régimen Local, se declarará vacante en cada una de aquéllas el cargo de Vocal desempeñado por el de mayor edad.

Para la elección de los nuevos Vocales se cumplirá lo prevenido en el artículo 127 de la citada Ley, a cuyo fin, una vez constituido el nuevo Ayuntamiento, se procederá en sesión convocada al efecto, por mayoría absoluta de votos de los Concejales que legalmente constituyan la Corporación municipal, a la designación de los Vocales de las Juntas vecinales existentes en el término, que serán elegidos entre vecinos cabezas de familia con residencia en la Entidad local menor de que se trate.

#### DISPOSICIONES FINALES

Art. 51. En materia de recursos se estará a lo dispuesto por el art. 375 de la Ley de Régimen Local.

Art. 52. Los nuevos Ayuntamientos se constituirán según lo dispuesto en los artículos 126 y 127 de dicha Ley.

Art. 53. Regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

Art. 54. Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que exija la aplicación e interpretación de este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno. — Francisco Franco. — El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

Del "B. O. del E." núm. 287, de fecha 14-10-1951).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 5.034

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en circular número 18, participa a este Gobierno Civil que, a fin de prevenir dudas sobre el censo de población que debe tomarse como base en las próximas elecciones municipales —concretamente, bajo la fijación del número de Concejales—, será de aplicación el del año 1940, actualmente en vigor.

Lo que se hace público para general conocimiento, y particularmente de las Juntas municipales, a las que lo notificarán especialmente los señores Alcaldes.

Zaragoza, 11 de octubre de 1951.

*El Gobernador civil.*  
Juan Junquera Fernández-Carvajal

Núm. 5.035

Por la presente se recuerda a todos los Alcaldes de esta provincia el cumplimiento de las disposiciones vigentes que hacen inexcusables las intervenciones de la Fiscalía Delegada de la Vivienda en relación con la tramitación de proyectos de construcción de casas destinadas a morada humana, y comprobación de las obras realizadas después de ultimadas, así como en la expedición de cédulas de habitabilidad, que son aplicables, con arreglo a la

Orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de septiembre de 1943, a todos los edificios, sin excepción alguna, destinados a morada humana, y locales de permanencia que tengan relación de continuidad con aquélla, cualesquiera que sean sus dueños o titulares, lo mismo del Estado que de la Provincia, el Municipio o el Partido. e igualmente de particulares.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento. Zaragoza, 11 de octubre de 1951.

*El Gobernador civil.*

Juan Junquera Fernández-Carvajal

## SECCION CUARTA

Núm. 4.474

### Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

#### Negociado de Industrial (Capital)

RELACION de los industriales que, habiendo sido declarados fallidos por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, se remite para su publicación en el "Boletín Oficial", a los efectos del artículo 155 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial:

#### ZARAGOZA

Año 1950

José Rodríguez Giménez, Comestibles: 858,06 pesetas.

El mismo, 30 por 100 artículos limpieza: 80,57 pesetas.

Manuel Rodrigo Puyeto, Frutería: 268,54 pesetas.

El mismo, 30 por 100 artículos limpieza: 80,58 pesetas.

José Muñoz García, Juguetes finos: 2.237,79 pesetas.

Ricardo Martínez Navarro, Frutería: 537,08 pesetas.

El mismo, 30 por 100 artículos limpieza: 161,15.

Miguel Remartínez Mancholas, Agencia anuncios: 786 pesetas.

Lorenzo Sánchez Bruné, Limpiabotas: 851,52.

El mismo, Zapatero, 3 operarios: 419,20 pesetas.

Francisco Dimas Suchart, Agencia anuncios: 393 pesetas.

Cristobalina Ruiz González, Menúceles: 227,61 pesetas.

Joaquín Ramia Márquez, una máquina desvirar: 158,01 pesetas.

Ángel García Redondo, Cerrajería, 2 c. v.: 491,26 pesetas.

Nicolás Casamián Domínguez, Frutería: 268,54 pesetas.

El mismo, 30 por 100 artículos limpieza: 80,56 pesetas.

Julián Gracia Benedicto, Frutería: 268,54 pesetas.

Luis Francisco Polo, Idem: 268,57 pesetas.

Felipa Rodrigo Andréu, Idem: 268,54 pesetas.

Carmelo Acín Bosque, Idem: 268,56  
Pedro Francisco Cebollada, Idem: 268,56 pesetas.

El mismo, 30 por 100 artículos limpieza: 80,58 pesetas.

Martín Zamora Martínez, 25 por 100 leñas mayor: 289,03 pesetas.

El mismo, 25 por 100 combustibles vegetales: 387,27 pesetas.

Basilio Pez Tejero, Frutería: 268,54 pesetas.

Juan Calvo Ezquerrá, Hierros viejos: 227,61 pesetas.

Benjamín Marqueta Gómez, Frutería: 402,84 pesetas.

El mismo, 30 por 100 artículos limpieza: 120,87 pesetas.

Cipriano Royo López, Hierros viejos: 227,60 pesetas.

Esperanza López Fernando, 30 por 100 artículos limpieza: 123,41 pesetas.

Bruno Muñoz, Frutería: 537,12 pesetas.

Jesús Villagrasa Valls, Vinos país, menor: 858,04 pesetas.

Felisa Mayorál Lacosta, Ocho vacas: 497,80 pesetas.

Tomás Ortega, Frutería: 402,84 pesetas.

Tomás Ortega, 30 por 100 artículos limpieza: 120,83 pesetas.

Mariano Romerales Cáplera, Carbonería: 402,81 pesetas.

Ramón Luján Bajos, Construcción máquinas 4 c. v.: 2.620 pesetas.

Felicitas Bernal Pinilla, 25 por 100 l. c. v.: 81,90 pesetas.

José Trueba García Lainez, Fábrica perfumería liquid.: 1.254,36 pesetas.

Manuel Gracia Gimeno, un horno, una unidad: 188,16 pesetas.

Ignacio Muñoz Calvo, Carbón y leña: 1.067,65 pesetas.

Lucía Gómez Rogelán, Huevos menor: 537,08 pesetas.

La misma, 30 por 100 artículos limpieza: 161,15 pesetas.

Emilio Torres Bertrán, Instalador luz: 334,51 pesetas.

José Martínez Castelló, Id.: 436,68 pesetas.

Antonio Bernal Navarro, Carbonería: 411,42 pesetas.

Vidal Frontiñán Pomar, Venta leche: 142,89 pesetas.

Telesforo Blanc, Fábrica lejía 1.000 litros: 425,76 pesetas.

Mariá Pilar Asensio Luis, Venta coches: 1.796,34 pesetas.

Nieves Traín Benito, Verdulería: 268,54 pesetas.

La misma, 30 por 100 artículos limpieza: 80,58 pesetas.

Eugenio Ruiz Arellano, Maestro albañil: 1.061,10 pesetas.

Jesús Vera Estremera, Verdulería: 268,56 pesetas.

El mismo, 30 por 100 artículos limpieza: 80,56 pesetas.

José Gil Peña, Combustibles minerales: 2.215,55 pesetas.

Pedro Escolano Clemente, Taberna 5.400 pesetas: 2.190,99 pesetas.

Vicenta Sánchez Ribancos, Frutería: 125,67 pesetas.

Milagros García Urbita, Modista sin géneros: 209,60 pesetas.

Inocencio Aisa Benedicto, Carbón y leña: 533,81 pesetas.

Pedro Casamián Tello, 3 HP.: 393 pesetas.

Año 1948

Vicente Valls Carol, Albañil: 963,90 pesetas.

El mismo, Hierros viejos: 3.570 pesetas.

Año 1949

Vicente Valls Carol, Hierros viejos: 3.678 pesetas.

El mismo, Albañil: 1.002,78 pesetas.

Año 1950

Vicente Valls Carol, Hierros viejos: 3.678 pesetas.

Año 1949

Pascual Soro Cuel, Una vaca: 58,24 pesetas.

Año 1950

Pascual Soro Cuel, Una vaca: 62,23 pesetas.

Año 1949

Juan Ranerá Aced, Horno pan 126 unidades: 515,42 pesetas.

Año 1950

Juan Ranera Aced, horno pan 126 unidades: 851,10 pesetas.

Año 1949

Luis Miranda Tomasa, Confitero: 3.044,56 pesetas.

Año 1950

Luis Miranda Tomasa, Confitero: 2.439,87 pesetas.

Año 1949

María Pilar Rubira Colón, Artículo limpieza: 121,98 pesetas.

Año 1950

Manuel Grasa Labordá, Lavadero: 52,40 pesetas.

Miguel Ferrero Jarque, Maestro albañil: 707,40 pesetas.

Bibiana Aliaga Gil, Una vaca: 62,23 pesetas.

Guillermo Esteban Cerdán, Carpintero: 327,80 pesetas.

El mismo, 50 por 100 3 máquinas: 376,29 pesetas.

El mismo, Sierra 0,60 m.: 496,74 pesetas.

Francisco Julián Blasco, 2 carros, 2 ruedas, 2 caballos: 281,65 pesetas.

Emilio Villarrodena Benedí, Agencia Anuncios: 786 pesetas.

Antonio Terés Castro, Constructor carros: 307,68 pesetas.

José María Castillo Tobajas, Zapatero, 3 operarios: 321,12 pesetas.

León Garcés López, Sastre sin géneros: 6,72.

Ortín Casas R. S., Instalador luz: 109,17 pesetas.

Antonio Rivas Luna, Fábrica abonos: 81,87 pesetas.

Felipe Lobera Rubio, Menuceles: 227,61 pesetas.

Manuela Fleta Soro, Comestibles: 1.716,08 pesetas.

La misma, 30 por 100 artículos limpieza: 161,11 pesetas.

Año 1947

Joaquín Sabata Figa, Mercería mayor: 1.631,79 pesetas.

Año 1948

Joaquín Sabata Figa, Mercería mayor: 1.631,80 pesetas.

Año 1949

Miguel Marzo Latorre, Mercería mayor: 380,68 pesetas.

Severino Bueno, Idem: 213,01 pesetas.

Año 1950

Severino Bueno, 213'02 pesetas.

El mismo, 14'60.

Año 1949

Francisco Chueca García, carbón y leña: 242'46.

Año 1950

Angel Zarca Lahuerta, 2 c. v.: 262.

César Barbajo Briales, aceites minerales: 940'95.

Año 1949

Miguel Gran Expósito, carpintero: 85'29 pesetas.

Año 1950

El mismo, carpintero: 284'91 pesetas.

Julián Tomás Ortillés, carbonería: 268'56 pesetas.

Andrés Borraz Mendal, cerrajería 2 c. v.: 491'26.

Josefa Tejedor Graciá, abacería: pesetas 539'28.

Pablo Falcón Royo, frutería: pesetas 268'56.

El mismo, 30 por 100 artículos limpieza, 80'58.

Luisa Giménez Gracia, frutería: pesetas 268'56.

Año 1949

Francisco Manero Marín, cerrajería: 5 c. v.: 557'81.

Año 1950

Francisco Manero Marín, cerrajería: 2.456'26 pesetas.

Año 1949

Manuela Amorte Grima, venta leche: 121'98 pesetas.

Año 1950

Petra Puigdevall Aznar, azulejos y baldosas: 1.718'08 pesetas.

Año 1948

Juan Hervera Mongay, constructor coches: 1.301'56 pesetas.

Año 1949

Juan Hervera Mongay, constructor coches: 650'75 pesetas.

Año 1950

Asunción Pisón Minguillón: pesetas 683'50.

La misma: 37'70.

Celestino Corbatón Babañero, frutería: 537'08.

El mismo, 30 por 100 artículos limpieza: 161'11.

Año 1946

Danis, S. L., papel mayor: pesetas 2.388'76.

Año 1947

Danis, S. L., papel mayor: pesetas 5.313'36.

Año 1948

Danis, S. L., papel mayor: pesetas 1.328'34.

Año 1949

Jacinto Navarro Loras, herrero; pesetas 201'92.

Año 1950

Jacinto Navarro Loras, herrero: pesetas 209.

Pascual Forcén Andrés, taberna: 577'03 pesetas.

Julio Blecua Castro, pescados menor: 162'65.

Año 1949

Dolores Carrillo, mercería menor: 644'58 pesetas.

Pedro Abengochea Laita, ebanista sin tienda: 962'28 pesetas.

Año 1950

Pedro Abengochea Laita, ebanista sin tienda: 499'43 pesetas.

Año 1949

Mariano Lardiés, sastre gros. país.: 1.689'87 pesetas.

Año 1950

Lorenza Muñoz Bayo, frutería: pesetas 268'54.

Angela Zapater Cerdán, abacería: 539,28 pesetas.

La misma, 30 por 100 artículos limpieza: 80'57.

Cristóbal Villalba Pardo, frutería: 402'84.

Benigno Durán Dolores, frutería: 537'08.

Año 1949

Antonio Pelay Bernal, pescados menor: 362'83 pesetas.

Joaquín Caballero Pérez, herrero: 95'20 pesetas.

Año 1950

Joaquín Caballero Pérez, herrero: 419'20 pesetas.

Año 1948

Joaquín Caballero Pérez, herrero: 419'20 pesetas.

Año 1948

León López Torres, albañil: pesetas 321'30.

Año 1949

León López Torres, albañil: pesetas 642'60.

Año 1950

Enrique Yarza González, exportador: 10.417'55.

Año 1949

Asunción Pisón Minguillón, ultramarinos: 2.557'62.

Jesús Vera Estremera, frutería: pesetas 685'43.

Manuel Rodrigo Puyuelo, frutería: 685'43.

Calixto Corbatón Cabañero, frutería: 685'43.

Benjamín Marqueta Gómez, frutería: 685'43.

Nieves Train Benito, frutería: pesetas 685'43.

Lorenzo Sánchez Bruñén, zapatero-limpiabotas: 1.183'12.

Faustino Avellanas Cebollero, contratista: 7.541'87.

Braulio Pez Tejero, frutería: pesetas 527'26.

Pablo Falcón Royo, frutería: 685'43.

Luisa Giménez García, frutería: pesetas 527'26.

Pilar Asensio Liso, venta coches: 7.596'72.

Año 1948

Faustino Avellanas Cebollero, contratista: 44.750 pesetas.

Año 1949

Lorenza Muñoz Bayo, verdulería: 527'26 pesetas.

Año 1948

Cooperativa Obrera, contratista: pesetas 25.739'35.

José Encuentra Boloy, tres vacas: 169'58.

Francisco Valero García, fábrica curtidos: 1.160'25.

El mismo, 50 por 100 2 pilas: pesetas 89'25.

Francisco Fransoy Molina, albañil: 321'30.

Año 1949

Ruperto Escagüés Victoriano, tocino en cajón: 643'62 pesetas.

Félix Pérez Abad, tablero: 502'66.  
Manuel Villasana Emperador, pes-  
cados menor: 328'97.

José María Royo Royo, artículos  
limpieza: 258'72.

Miguel Barragán García, aparatos  
eléctricos: 2.558'70.

Vicenta Castellániz Giménez, 121'97.  
Benjamin Ascaso Ubieta, hierros  
viejos: 213'01.

Ricardo López Vallés, hierros vie-  
jos: 213'01.

José Encuentra Boloy, tres vacas:  
174'71 pesetas.

Jesús Izquierdo Pina, tres vacas:  
174'71 pesetas.

José Pérez Cobo, una vaca: 58'24.  
Atanasio Artal González, academia  
un profesor: 584'94.

Rafael Sanz Vila, una prensa: pe-  
setas 334'42.

José Ibona Espino, fábrica piedra:  
331'63.

Francisco Valero García, 50 por 100  
dos pilas: 94'69.

Cristóbal Fraso Moreno, albañil: pe-  
setas 1.324'08.

Manuel Montón Motilva, fábrica pie-  
dra: 331'63.

Francisco Valero García, fábrica  
curtidos: 1.195'35.

Francisco Fransoy Molina, albañil:  
1.325'08.

Simón Martínez Sebastiano, carro  
cuatro ruedas: 102'68.

El mismo, carro cuatro ruedas: pe-  
setas 131'79.

#### UTEBO

Año 1949

Celso Aznar Morlas, frutas menor:  
166'17 pesetas.

#### ZARAGOZA

Año 1950

Pilar Ibáñez Sánchez: 753'24 pe-  
setas.

Rosario Blanco González: 1.650'60.

Año 1947

Teresa Hernando Andrés: pesetas  
1.638'81.

Año 1949

Hilario Sancho Tejedor, 242'46 pe-  
setas.

Año 1948

Silverio Sebastián Marco, pesetas  
220'84.

María Victoria Teijeiro, 106'72 pe-  
setas.

Año 1946

Angel Herrera de Castro, gestor ad-  
ministrativo: 331'70 pesetas.

Jaime Navarro Almadé, agente pu-  
blicitad: 321'10.

Concepción Martínez Araíz, coma-  
drona: 107.

Año 1947

Concepción Martínez Araíz, coma-  
drona: 119 pesetas.

Año 1948

Concepción Martínez Araíz, coma-  
drona: 119 pesetas.

Santiago Gállego Garrido, agencia  
negocios: 714.

Año 1949

Victor Morera Moreno, gestor ad-  
ministrativo: 737 pesetas.

Presentación Zaldívar Arenzana,  
agencia anuncios: 735.

Concepción Martínez Araíz, coma-  
drona: 122.

Santiago Gállego Garrido, agencia  
negocios, 1.311.

Año 1950

Santiago Gállego Garrido, agencia  
negocios: 1.401'72.

Presentación Zaldívar Arenzana,  
agencia anuncios: 786.

Rosario de Vega Agapito: 753'22.

La misma: 1.336'20.

Manuel Ayate Garcés: 4.794'57.

Arturo Royo Giménez: 1.067'66.

Antonio Cascares Zancaray: 537'03

Pilar Mierza Páez: 825'28.

Alfonso Bueno José: 393.

Miguel López Palacio: 212'87.

Jesús Pinilla Pérez: 436'64.

José Gación Emperador: 1.165'90.

Juan Pina Gracia: 4.794'60.

Juan Pina Cebrián: 545'80.

Mariano Lacambra Navarro: 537'68.

Justa Inglada Vázquez: 125'67.

Hilario Sánchez Tejedor: 249'80.

Luis Belloc Bordes: 353'70.

Eduardo Diez Supervía: 393.

Silverio Sebastián Marcos: 484'72.

Ramón Trisán Ros: 360'27.

Felisa Tobajas García: 203'06.

José Fernández Granda: 436'68.

Antonio Téllez Iñigo: 176'24.

Clemencia Ortega Ramos: 327'52.

Galo Hernández Núñez: 537'12.

Vicente Plazuelo Molá: 2.490'95.

Eustaquio Bravo Andrés: 227'61.

Miguel Heredia Lafuente: 491'26.

Orencio Moliner Sanz: 491'26.

El mismo: 327'53.

Joaquín Puyal Martínez: 622'26.

Lorenzo Ruiz Gracia: 1.414'80.

Enrique Viñau Lalaguna: 419'20.

Orencio Moliner Ferrer: 1.163'70.

S. C. Lacuey: 1.401'68.

Eulalia Aguera Avilés: 2.456'25.

Francisco Dosaulo Ráfales: 419'20.

Mariano García Cerguiz: 537'08.

Crispín Panadero Caballero, 1.067'66.

Dolores Dopereiro Tórnez, 227'61.

Jesús Alloza París, 227'61.

Jesús Minguez Domínguez, 491'27.

Paulino Santiago Alvarez, 628'80.

Mariano Urdániz Rango, 1.163'70.

Zaragoza, 21 de septiembre de 1951.  
(Ilegible). — Conforme: El Adminis-  
trador de Rentas, C. Villarino.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### JUZGADOS COMARCALES

Núm. 5.017

MIRANDA DE EBRO

Cédula de citación

El señor Juez comarcal sustituto de esta ciudad y su comarca, en providencia dada en juicio de faltas que se sigue en este Juzgado con el número 136 de 1951, por hurto a la Renfe, contra Juan González Recio, de 17 años de edad, soltero, natural de Madrid y con domicilio desconocido, ha acordado se cite a dicho denunciado para que comparezca ante la sala-audiencia de este Juzgado el día 26 de los corrientes y hora de las dieciséis y treinta minutos, que se ha señalado para la celebración del correspondiente juicio de faltas, debiendo hacerlo con los medios de prueba de que intente valerse y aperciéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Y para que sirva de citación al mentado Juan González Recio, hoy en ignorado paradero, expido la presente, para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, en Miranda de Ebro a 10 de octubre de 1951.— El Secretario, Amador R. de Lizaga.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.847

### Sindicato de Riegos de Monreal de Ariza

Durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, se hallarán expuestos al público en el local de este Sindicato los acuerdos tomados en la Junta general celebrada el día 30 de septiembre pasado, durante cuyo plazo podrán los interesados presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

Monreal de Ariza, 2 de octubre de 1951.  
El Presidente del Sindicato, Félix En-  
guita.